

DICTAMEN DE LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

EXPEDIENTE:

INICIADOR: FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

ASUNTO: LEY DE ACCESO A LA JUSTICIA

FECHA DE DESPACHO:

Señores Diputados:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley remitido por la Función Ejecutiva Provincial referente a un sistema de Acceso a Justicia, el que dio origen al Expte. N° xxxxxxxxx.-

En relación al proyecto puesto a consideración, esta Comisión de Asuntos Constitucionales entiende que el acceso a la justicia es un concepto que hace referencia a las posibilidades de las personas de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas y cuyo ámbito material de aplicación se delimita mediante el análisis del conjunto de derechos de los ciudadanos y la valoración de la naturaleza y extensión de la actividad pública y de los mecanismos o instrumentos jurídicos necesarios para garantizarlos.

Que, la vigencia de los derechos fundamentales tanto individuales como colectivos se define actualmente en el campo de la administración de justicia. Las políticas de acceso a la justicia han de pensarse desde una óptica de tratamiento integral de las necesidades que posibiliten la paridad en el derecho a través de la implantación de mecanismos jurídicos compensadores de las desigualdades de hecho. Por lo tanto, una adecuada política de acceso a la justicia debe contemplar como objetivo la creación de una multiplicidad de mecanismos complementarios capaces de cubrir las diferentes necesidades de los diversos grupos sociales excluidos, convirtiendo a cada uno de los instrumentos que lo integran en un remedio con capacidad para subvertir la influencia de las barreras estructurales sociales, económicas y culturales que pesan sobre el grupo de población al que dirigen su acción. Cuando hablamos de servicio público de justicia lo hacemos desde el entendimiento de que la administración de justicia es una de las funciones indelegables del Estado. La naturaleza de función estatal de la administración de justicia implica una vertiente prestacional de servicios a la ciudadanía que debe estar orientada en su funcionamiento por los principios de universalidad, igualdad, gratuidad, celeridad, continuidad, adaptabilidad, integridad y calidad.

El proyecto de ley analizado busca como objetivo central generar un instrumento que permita brindar un abanico de opciones para posibilitar el acceso a la justicia, orientado principalmente a las poblaciones más vulnerables, busca articular esfuerzos entre las diversas funciones estatales, generando un espacio de

intercambio, interacción y consenso entre los actores involucrados, que posibilite la optimización de los recursos y la rápida respuesta a la población en la temática.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta comisión observa que el proyecto de ley no contempla la posibilidad de dar un abordaje particular a las comunidades indígenas. La protección eficaz de los derechos humanos solo se logrará si todas las personas, sin discriminación alguna, tienen libre acceso a la justicia, y si esta se administra plena, desinteresada e imparcialmente. Durante largos períodos, los pueblos indígenas han sido víctimas históricas de una persistente y sistemática denegación de justicia.

Los pueblos indígenas son un sector de la sociedad que se encuentra en una situación de desventaja. Entre las respuestas sociales que pueden darse a esas persistentes desigualdades que afectan a los individuos y a las colectividades, cabe señalar, entre otras, la aplicación de distintos tipos de políticas públicas y el acceso a la administración de justicia. En función de lo expuesto, se agregará un título concreto a los pueblos aborígenes.

Es por todo ello, que la Comisión de Asuntos Constitucionales, recomienda la aprobación del proyecto de ley en estudio que a continuación se transcribe:

LEY ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular los distintos componentes de un programa provincial de acceso a la justicia, estructurado e implementado para garantizar a

todos los ciudadanos y ciudadanas que habitan el suelo provincial la posibilidad de acceder a mecanismos idóneos para la solución de sus controversias.

ARTICULO 2°.-Principios rectores. Para la implementación y cumplimiento de la presente Ley, serán principios rectores:

- 1. Acceso igualitario al sistema judicial.** Todos los habitantes de La Rioja tienen la posibilidad de ejercer sus derechos y resolver sus conflictos de manera igualitaria, sin que razones económicas, personales o de cualquier otra índole impidan el acceso a los tribunales, las instancias administrativas y la tutela judicial. El Estado está obligado a remover todos los obstáculos que impidan a las personas acceder en condiciones de igualdad, oportunidad, oralidad, sencillez y rapidez al servicio de administración de justicia. Se respetarán los sistemas jurídicos y judiciales de los pueblos indígenas, así como el ejercicio de sistemas comunitarios de solución de conflictos.
- 2. Gratuidad.** Todas las actuaciones son gratuitas, quedando prohibido el cobro de tasas, timbres o cualquier otra contribución por la actuación de los órganos judiciales de pequeñas causas o las instancias de conciliación y mediación. Sin perjuicio de ello, cuando el caso haya generado a alguna de las partes gastos extraordinarios se podrán imponer esas costas al vencido.
- 3. Oralidad.** Todas las actuaciones se realizarán bajo la forma oral, tal como lo establece el art. 144 de la Constitución Provincial y en única audiencia, salvo que por razones excepcionales se deba diferir el tratamiento a una nueva audiencia, que deberá realizarse a la mayor brevedad posible. Las peticiones de las partes y la resolución del juez se fundamentarán en la audiencia y de todo ello se dejará constancia en un acta breve y concisa, en la que conste la decisión del juez. Bastará la firma del juez para otorgarle validez al acta.
- 4. Imparcialidad.** Los jueces deben evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar un favoritismo, predisposición o prejuicio. Deben garantizar que se respete el derecho de las personas a ser tratados por igual en el desarrollo de las audiencias y respetarán la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado sin distinción

alguna, permitiendo que expongan su caso con amplitud y respeto. Si alguna de las partes manifiesta fundadamente el temor de que el juez pueda ser parcial o el mismo juez reconoce que se encuentra en una situación que pueda generar tal sospecha, se apartará de la causa para que la atienda otro juez.

5. **Simplicidad e informalidad.** Ningún reclamo comprendido por esta ley quedará supeditado al cumplimiento de requisitos formales. La resolución de las causas con pronta respuesta y toda otra actuación de los jueces de paz o de las instancias de conciliación y resolución de conflictos deberán preservar los principios de simplicidad e informalidad, tanto en los trámites como en la comunicación entre las partes y el juez.
6. **Ejercicio de derechos.** Toda persona podrá promover por sí misma o solicitar que otra persona de su confianza ejerza sus derechos ante los diversos organismos de acceso a la justicia. No será obligatorio el patrocinio letrado. Cuando se trate de casos en los que se encuentre involucrado un menor de dieciocho años deberá participar alguno de los padres, su representante legal o un familiar del menor.
7. **Publicidad.** Todas las audiencias serán públicas, salvo que se trate de reuniones de conciliación o que por asuntos de familia, las partes antes de iniciar la audiencia soliciten que sea privada.

ARTICULO 3°.- Métodos alternativos de resolución de conflictos. Todas las funciones del Estado fomentarán el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos que permitan la pronta reconstrucción de la armonía y la paz comunitaria, en el marco del ejercicio pacífico de los derechos.

TITULO II.

CONSEJO PROVINCIAL DE ACCESO A LA JUSTICIA

ARTICULO 4°.- Finalidad. El Consejo Provincial de Acceso a la Justicia tiene por finalidad articular los distintos esfuerzos estatales para el adecuado cumplimiento de esta Ley. Busca

también la coordinación con entidades no gubernamentales, para la implementación de acciones complementarias en la mejora del acceso a la justicia de la población.

ARTICULO 5°.- Composición. El Consejo Provincial de Acceso a la Justicia estará compuesto por:

1. Un (1) Representante de la Función Judicial.
2. Un (1) Representante del Ministerio Público de la Defensa.
3. Un (1) Representante del Ministerio Público Fiscal
4. Tres (3) Representantes de la Función Ejecutiva Provincial.
 - a. Representante del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.
 - b. Representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
 - c. Representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- Un (1) Representante de los Conciliadores en equidad.
5. Un (1) Representante de las Coordinaciones de Casas de Justicia.
6. Un (1) Representante de las Universidades Nacionales.
7. Un (1) Representante del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia.

ARTICULO 6°.- Designación y período de funciones. Los integrantes del Consejo Provincial de Acceso a la Justicia serán designados por la autoridad máxima del organismo al que representen y durarán en sus funciones un período de tres años. La participación en el Consejo será parte de sus funciones en su institución.

ARTICULO 7°.- Funciones. El Consejo Provincial de Acceso a la Justicia tiene las siguientes funciones:

1. Articular esfuerzos para el cumplimiento de la presente Ley y la extensión de los diversos servicios de acceso a la justicia en distintos espacios en toda la geografía provincial.
2. Velar por el correcto funcionamiento de las Casas de Justicia.

3. Evaluar periódicamente las necesidades jurídicas de la población y en función a las mismas planificar la instalación progresiva de Casas de Justicia para la cobertura total de la provincia.
4. Evaluar periódicamente el funcionamiento de las Casas de Justicia en todos sus servicios y posibilitar la incorporación de nuevas formas de acceso a la justicia en dichos espacios.
5. Aprobar anualmente los planes de trabajo de cada una de las Casas de Justicia de la provincia.
6. Aprobar los informes de gestión anuales de cada una de las Casas de Justicia.
7. Nombrar a los coordinadores de Casas de Justicia.
8. Evaluar el trabajo de los coordinadores de las Casas de Justicia y realizar un informe anual de desempeño de cada uno.
9. Acreditar a los conciliadores en equidad que ejerzan su función en las diversas Casas de Justicia.
10. Reglamentar el ejercicio del voluntariado en el marco de las Casas de Justicia, evaluar periódicamente su funcionamiento y propiciar las mejoras necesarias para ampliar la participación popular a través de este mecanismo.
11. Impulsar el correcto funcionamiento del programa de abogacía social, procurando las acciones necesarias para facilitar su implementación con el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores.
12. Realizar las coordinaciones institucionales necesarias con las distintas Funciones del Estado, a los fines de ampliar la cobertura de servicios en las Casas de Justicia.
13. Elaborar un informe de gestión anual con los resultados del trabajo provincial en materia de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 8°.- Estructura. El Consejo Provincial de Acceso a la Justicia funcionará a través de los siguientes mecanismos:

1. **Presidencia del Consejo Provincial de Acceso a la Justicia.** Anualmente el Consejo definirá por votación mayoritaria a un representante para el ejercicio de la presidencia. En dicho carácter:

- i. Ejercerá la representación oficial del Consejo;
 - ii. Mantendrá directa vinculación con la Secretaría Ejecutiva, posibilitando la gestión cotidiana del trabajo.
 - iii. Convocará a las reuniones ordinarias correspondientes al Consejo en Pleno.
 - iv. Convocará a reuniones extraordinarias al Consejo en Pleno cuando tres de sus miembros lo soliciten y justifiquen la necesidad de una reunión de esas características.
2. **Secretaría Ejecutiva.** Contará con una Secretaría Ejecutiva de carácter permanente, cuya estructura y funcionamiento específico será definida a través de la reglamentación aprobada por el Consejo Provincial de Acceso a la Justicia.
 3. **Consejo en Pleno.** El Pleno del Consejo tendrá la obligación de realizar tres reuniones ordinarias anuales, de acuerdo al orden del día que la Secretaría Ejecutiva plantee a través de la Presidencia

ARTÍCULO 9°.- Descentralización territorial. El Consejo Provincial de Acceso a la Justicia podrá crear grupos de trabajo territoriales, si por las necesidades de ampliar el servicio y la identificación de temáticas particulares tal cuestión fuera necesaria para un adecuado funcionamiento.

TITULO III.

CASAS DE JUSTICIA

ARTICULO 10°.- Definición. Las Casas de Justicia constituyen el espacio físico en que se procurará la instalación de los diversos servicios previstos por esta ley para garantizar el acceso igualitario a la justicia a la comunidad.

ARTICULO 11°.-Dependencia. Las Casas de Justicia dependen funcionalmente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Los componentes integrados a las Casas de Justicia pertenecientes a otras funciones del Estado mantendrán su dependencia administrativa a la función que corresponda. Los espacios físicos de funcionamiento efectivo

de las Casas de Justicia serán coordinados con los municipios donde progresivamente se instalen.

ARTICULO 12°.- Ámbito de actuación y estructura. El Consejo Provincial de Acceso a la Justicia determinará en que pueblo, localidad o circunscripción existirán Casas de Justicia. En ellas actuarán de un modo coordinado los siguientes componentes:

1. La justicia de paz.
2. Los conciliadores en equidad.
3. El servicio de asesoramiento jurídico gratuito y educación legal popular, previsto en esta ley.
4. El servicio de abogacía social.
5. Las agencias descentralizadas de los Ministerios Públicos y/o de otras entidades estatales que se establezcan según las resoluciones respectivas.

En cada Casa de Justicia se instalará una Plataforma de atención, orientación y derivación de casos, que servirá como instancia distribuidora entre los diversos componentes.

Eventualmente, en función a las necesidades propias del lugar y a las coordinaciones institucionales, podrá coordinarse el uso del espacio por otras instancias de las funciones públicas vinculadas con un mejor acceso a la justicia.

El Consejo Provincial de Acceso a la Justicia periódicamente evaluará la viabilidad y necesidad de integrar nuevos componentes que amplíen los servicios, siempre vinculados con los principios de esta ley.

ARTICULO 13°.- Competencia. Cada uno de los componentes de las Casas de Justicia cumplirá independiente con las tareas propias de su función. No obstante ello, procurarán en todo caso una atención integral de los conflictos, sin plantear problemas de competencia o deslinde de

funciones. En caso de controversias internas, serán resueltas por el coordinador de la casa de justicia.

ARTÍCULO 14°.- Coordinador. La Casa de Justicia tendrá un coordinador general cuya tarea central será la administración del lugar. Específicamente, deberá articular con las instituciones vivas del lugar para la ampliación de los servicios, promover mecanismos de difusión de las actividades de la Casa, convocar al voluntariado, generar planes periódicos de formación y mantener a todas las áreas de la Casa informadas y coordinadas.

Anualmente deberá elaborar un plan de trabajo a ser aprobado por el Consejo de Acceso a la Justicia. También deberá presentar ante esa instancia un informe de gestión anual.

El Consejo de Acceso a la Justicia tendrá la facultad de removerlo fundadamente cuando incumpla con sus deberes.

ARTÍCULO 15°.- Voluntariado ad honorem. Se promoverá la participación de los ciudadanos y organizaciones en los distintos componentes a través de un voluntariado organizado y transparente. En ningún caso estará permitido realizar actividades proselitistas de tipo político o religioso. A todo voluntario se le dará una constancia de su participación y tareas. El Consejo de Acceso a la Justicia reglamentará el voluntariado y evaluará periódicamente su trabajo.

ARTÍCULO 16°.- Personal de otras reparticiones afectado. Las distintas instituciones públicas provinciales podrán afectar personal propio para ejercer funciones en alguno de los componentes de las Casas de Justicia. Esta afectación podrá tener carácter parcial o total en cuanto al tiempo de trabajo en las Casas de Justicia, de acuerdo a las posibilidades del organismo.

Para la afectación de personal a las Casas de Justicia, el organismo deberá considerar las idoneidades propias del agente a afectar y las necesidades específicas de los componentes de las Casas de Justicia.

La afectación de personal se acordará en todos los casos con el coordinador de la Casa de Justicia de que se trate.

TITULO IV.

DE LOS COMPONENTES DE ACCESO A LA JUSTICIA

CAPÍTULO I.

JUSTICIA DE PAZ LEGA

ARTÍCULO 17°.- Integración. Los jueces de paz legos de la provincia ejercerán sus competencias en el espacio de las Casas de Justicia, respetando los principios propios de esta ley y procurando la simplificación de los procedimientos.

ARTÍCULO 18°.- Coordinación. El Consejo Provincial de Acceso a la Justicia, a través del representante de la función judicial, coordinará en forma periódica la integración y funciones de los jueces de paz legos en el ámbito de las Casas de Justicia.

ARTÍCULO 19°.- Principios. En el cumplimiento de su rol, los jueces de paz legos procurarán atender especialmente los siguientes principios:

- 1. Oralidad.** Todas las situaciones traídas a conocimiento de los jueces de paz legos serán presentadas en audiencias orales.
- 2. Concentración.** Salvo situaciones excepcionales, la regla para la búsqueda de solución a un conflicto será la concentración de todas las intervenciones en una sola audiencia, luego de lo cual se dará la decisión correspondiente.
- 3. Informalidad.** La actuación de la justicia de paz lega estará desprovista de todo tipo de formalidades y enmarcada dentro de los principios establecidos por esta Ley.
- 4. Estandarización.** El uso de formularios para facilitar las peticiones o las resoluciones estará permitido siempre que ellos sean claros y comprensibles para cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 20°.- Procedimiento. En la medida en que se produzca su integración en las Casas de Justicia, los jueces de paz legos coordinarán un procedimiento común para la atención de los casos que lleguen a su conocimiento, procurando el respeto por los principios establecidos en el artículo precedente.

En todos los casos escucharán directamente y en audiencia oral y pública los planteos de las partes, asegurando la contradicción y la discusión de los distintos puntos de vista, procurarán la conciliación y el acuerdo y si no fuera posible, resolverán de inmediato, dejando constancia de su decisión. Si la mejor resolución del caso o la conciliación indican la necesidad de fijar una nueva audiencia, ella será fijada en el mismo momento, no más allá de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 21°.- Deber de Colaboración. Las instituciones públicas y en particular los municipios, delegaciones policiales y otras autoridades del lugar están obligadas a cooperar con el funcionamiento de la justicia de paz y prestar auxilio para el cumplimiento de sus resoluciones.

CAPÍTULO II.

CONCILIADORES EN EQUIDAD

ARTÍCULO 22°.- Definición. Se denomina conciliadores en equidad a los ciudadanos y ciudadanas que habiendo completado un proceso de capacitación específica brindado en forma gratuita por las Casas de Justicia, asisten en forma voluntaria y gratuita, con una periodicidad pre-establecida en acuerdo con el Coordinador de la Casa de Justicia de su sector, a brindar colaboración en tareas de mediación y conciliación.

ARTÍCULO 23°.- Requisitos para ser conciliador en equidad. Para poder ser conciliador en equidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener, al menos, cinco años de residencia en el lugar donde desempeñará sus funciones.
2. Ser mayor de 25 años

3. Tener arte, ocupación u oficio conocido y gozar de reputación en la localidad por su honestidad, prudencia y ejemplaridad.
4. No ocupar cargos políticos o estar afiliado a partidos políticos ni ocupar cargos partidarios, mientras desempeñe la función, aun cuando sea honoraria.
5. No ser sacerdote o ministro de una religión o culto.
6. No ser miembro en actividad de ninguna fuerza de seguridad.

ARTÍCULO 24°.- Registro. El Consejo Provincial de Acceso a la Justicia habilitará un registro en el que anualmente cada Casa de Justicia presentará su listado de conciliadores en equidad para la correspondiente acreditación. Sólo podrán ejercer la tarea de conciliadores en equidad quienes estén incorporados en el registro provincial y su ámbito de actuación estará dado por la Casa de Justicia en cuyo listado figure el nombre del conciliador. Cada conciliador en equidad tendrá una credencial que acreditará su Casa de Justicia de pertenencia y el período por el cual se encuentra habilitado para ejercer la conciliación.

ARTÍCULO 25°.- Intervención. Siempre que las partes involucradas en el conflicto manifiesten su consentimiento informado para someterse al procedimiento, se remitirá el caso al componente de conciliación en equidad. Los conciliadores en equidad individuales intervendrán en los casos que les sean asignados por la coordinación de la Casa de Justicia. Cada Casa de Justicia llevará un registro específico de los casos en que intervienen conciliadores en equidad, de forma tal de mantener cargas de trabajo equilibradas entre todos los voluntarios del área e identificar las temáticas más frecuentemente trabajadas desde este componente.

ARTÍCULO 26°.- Principios de actuación. Para el cumplimiento de su propósito, los conciliadores en equidad se regirán por los principios generales de esta ley, atendiendo especialmente los siguientes:

1. **Oralidad.** Todas las situaciones traídas a conocimiento de los conciliadores populares serán presentadas en reuniones orales.

2. **Confidencialidad.** Los asuntos ventilados por las partes en reuniones de conciliación tendrán carácter confidencial y los resultados de las reuniones no podrán ventilarse fuera del ámbito específico de la conciliación.
3. **Voluntariedad.** Para la intervención de un conciliador popular en la resolución de un conflicto deberá existir expreso consentimiento de las partes.
4. **Flexibilidad.** Para el logro de la solución se propiciará la adaptación a las necesidades de las partes, sin mayores formalidades.

ARTÍCULO 27°.- Procedimiento. Una vez que un caso sea derivado a un conciliador en equidad, se citará a las partes a una reunión con el conciliador para verificar la viabilidad del proceso conciliatorio. En dicha reunión, inicialmente el conciliador explicará el proceso y los principios que orientan la conciliación, para posteriormente pasar a la escucha de los protagonistas del conflicto y la identificación de los puntos controvertidos. Identificadas las controversias, se elaborará una agenda de problemas e intereses, para la posterior búsqueda de soluciones. Si no se logra arribar a un acuerdo en la primera reunión, podrán establecerse nuevos encuentros cuando el conciliador popular y las partes consideren que existe una posibilidad de acuerdo.

ARTÍCULO 28°.- Capacitación permanente. Las Casas de Justicia ejecutarán acciones de capacitación orientadas a la formación de los conciliadores en equidad en forma permanente, diferenciando los programas iniciales de formación para futuros conciliadores en equidad de las capacitaciones destinadas a profundizar los conocimientos de quienes ya se encuentran registrados como conciliadores.

ARTÍCULO 29°.- Evaluación de resultados. Anualmente cada Casa de Justicia, a través de su coordinador, presentará un informe de resultados de los procesos de conciliación y cumplimiento de acuerdos en el marco del componente de conciliación popular.

CAPÍTULO III.

SERVICIO DE ASESORAMIENTO JURIDICO GRATUITO Y EDUCACIÓN LEGAL POPULAR

ARTÍCULO 30°.- Universidades. El Consejo de Acceso a la Justicia celebrará convenios con las Universidades Nacionales, públicas o privadas, con sede en la Provincia que tengan carrera de abogacía, y afines, con el fin de proveer de servicios de asesoramiento jurídico gratuito y educación legal popular en las Casas de Justicia, sin perjuicio de la competencia del Ministerio Público de la Defensa y actuando en coordinación con dicho servicio.

El Consejo proporcionará y mantendrá un espacio dentro de las Casas y las Universidades diseñarán un sistema mediante el cual los alumnos de los cursos superiores realizarán sus prácticas jurídicas en dicho espacio, bajo la supervisión de los profesores de práctica forense.

ARTÍCULO 31°.- Servicio de Asesoramiento Jurídico y Educación Legal Popular. El componente tendrá las siguientes funciones:

1. Brindar asesoramiento jurídico a las personas que así lo soliciten y carezcan de medios económicos como para solventar la consulta a un abogado de la matrícula.
2. Asesorar, a las partes que tendrán audiencia ante el Juez de paz lego, sin participar en ellas.
3. Derivar los casos que se identifiquen como pertinentes para su tratamiento por los conciliadores en equidad de la Casa de Justicia.
4. Asesorar en la realización de actos jurídicos que requieran formalización o en los trámites administrativos ante los organismos públicos nacionales o provinciales.
5. Realizar campañas de educación legal en la población y en especial en las escuelas primarias y secundarias.
6. Colaborar en la formación del voluntariado de la Casa de Justicia y de los conciliadores populares.
7. Elaborar instructivos acerca del ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos.

ARTÍCULO 32°.- Convenios. El Consejo de Acceso a la Justicia podrá celebrar convenios con organizaciones sociales o instituciones especializadas en la prestación de servicios jurídicos o divulgación legal para que cumplan tareas de voluntariado en dichos Centros. Ellos actuarán bajo la supervisión del coordinador del servicio.

ARTÍCULO 33°.- Evaluación. Anualmente el Consejo confeccionará un informe sobre el desempeño de cada una de las instituciones participantes de los Centros, estableciendo la amplitud y eficacia del servicio, la satisfacción de los usuarios, los problemas que se han detectado y las medidas para solucionarlos. Estos informes serán presentados a las autoridades de las Universidades u organizaciones participantes.

CAPÍTULO IV. ABOGACIA SOCIAL.

ARTÍCULO 34°.-Abogados jóvenes. Dentro de los tres años de recibido, los abogados podrán ingresar al programa de abogacía social previsto en esta ley, por un período de dos años no renovable.

El cumplimiento de los requisitos para ingresar al programa, será verificada por la autoridad universitaria designada al efecto.

El ingreso a dicho programa les permitirá ser eximidos del pago inicial de la matrícula y del pago de la cuota anual por dos años, siempre que se dediquen con exclusividad a la atención de clientes bajo la modalidad de tarifa social, durante dicho período.

Los abogados contarán con el asesoramiento de docentes que actuarán como supervisores, designados a tal efecto por la universidad.

El Consejo Provincial de Acceso a la Justicia proveerá la infraestructura edilicia y los demás recursos materiales para realizar las prácticas profesionales.

ARTÍCULO 35°.- Alcances del ejercicio profesional. Los abogados del programa podrán atender los asuntos y problemas jurídicos establecidos a continuación, siempre que, según la evaluación previa realizada por la oficina de administración del programa, el cliente no tenga capacidad económica como para contratar a otro abogado.

1. Casos contravencionales y de faltas.
2. Cuestiones de divorcio y familia.
3. Cuestiones patrimoniales, laborales y comerciales, cuando la cuantía no supere el monto máximo de 200 jus.
4. Cuestiones de derecho del consumidor.

ARTÍCULO 36°.- Tarifa social. En ningún caso el cliente pagará una tarifa que supere los diez jus, según la reglamentación que apruebe el Consejo, más el importe de los gastos que se fijarán según las tarifas oficiales. Todo cobro por encima de estas tarifas será considerada falta grave y provocará la inmediata expulsión del programa y el pago retroactivo de las matrículas eximidas, sin perjuicio de otras sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 37°.-Administración. Para la implementación del programa de abogacía social el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores tendrá a su cargo:

1. La confección del registro de abogados del programa, su actualización y puesta en conocimiento de las Casas de Justicia de los abogados integrados al programa.
2. La elaboración y actualización periódica de la evaluación de capacidad económica de los potenciales usuarios del programa.
3. La evaluación de gestión periódica de los abogados integrados al programa, en coordinación con las Casas de Justicia.
4. El establecimiento y actualización del monto máximo para cuestiones patrimoniales de distinta índole.

Si por cualquier circunstancia se diera una imposibilidad por parte del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores para cumplir con estas funciones de administración, el Consejo Provincial de Acceso a la Justicia coordinará las acciones necesarias para la implementación del programa.

ARTÍCULO 38°.- Atención. Las Casas de Justicia habilitarán espacios para que los abogados del programa puedan atender a sus clientes y cuenten con los elementos técnicos para preparar sus escritos y presentaciones. El uso de este espacio será gratuito para los abogados que participen del programa.

ARTÍCULO 39°.- Renuncia. En cualquier momento el abogado participante podrá renunciar al programa. En ese caso deberá pagar el costo de la matrícula inicial al momento de la renuncia y de las cuotas anuales que se le hubieren eximido.

TITULO V

JUSTICIA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

ARTÍCULO 40°.- Reconocimiento. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a resolver los casos y conflictos que afecten personas o bienes propios de una comunidad indígena según sus normas y tradiciones y a través de sus propias autoridades, conforme el art.75 inc. 17 de la Constitución Nacional y el art. 8 y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, siempre que ambas partes sean integrantes de esa comunidad.

ARTÍCULO 41°.- Casos penales. Los fiscales no podrán iniciar o proseguir la persecución penal pública cuando el conflicto esté siendo juzgado o haya sido resuelto por las autoridades indígenas, y siempre que el delito afecte bienes jurídicos propios de un pueblo indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o sus familiares sean integrantes de esa comunidad.

ARTÍCULO 42°.- Tratamiento especial. Cuando un indígena sea juzgado por la justicia ordinaria, deberá cumplirse con lo dispuesto por el art. 9, 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. A tal efecto, se podrá solicitar peritajes antropológicos o solicitar a las autoridades o miembros de esa comunidad que informen sobre las normas propias de ese pueblo.

ARTÍCULO 43°.- Derechos Humanos. La decisión de la autoridad indígena no deberá violar los derechos humanos fundamentales, que serán interpretados interculturalmente.

TITULO VI.

REGLAS DE IMPLEMENTACION.

ARTÍCULO 44°.- Plazo para la puesta en marcha. Se establece un periodo de dieciocho meses a partir de la aprobación de la presente Ley, para la puesta en marcha de por lo menos, cinco Casas de Justicia en la provincia.

ARTÍCULO 45°.- Nombramiento del Consejo Provincial de Acceso a la Justicia. En un plazo no mayor a dos meses a partir de la aprobación de la presente Ley, cada organismo involucrado deberá nombrar a su representante para integrar el Consejo Provincial de Acceso a la Justicia. Originalmente, el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos tendrá a su cargo la tarea de convocar al resto de las instituciones para la primera conformación del Consejo.

ARTÍCULO 46°.- Plan inicial de implementación. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la integración inicial del Consejo Provincial de Acceso a la Justicia, el mismo deberá ejecutar las siguientes actividades esenciales para la puesta en marcha de la presente ley:

1. Nombramiento de la persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva y reglamentación de su estructura de apoyo.

2. Análisis de las necesidades jurídicas esenciales de la población de las cinco circunscripciones judiciales de la provincia.
3. Establecimiento de los lugares donde se instalarán las primeras cinco Casas de Justicia de la provincia.
4. Aprobación del plan de capacitación inicial para integrantes de las Casas de Justicia.
5. Establecimiento del perfil de coordinador (a) de las Casas de Justicia.
6. Coordinación con los municipios involucrados en la instalación de las primeras cinco Casas de Justicia.
7. Elaboración de un mapa de recursos humanos a nivel provincial que podría prestar funciones en las Casas de Justicia en función a sus idoneidades personales (en consonancia con el Artículo referido a la afectación de personal).
8. Elaboración y presentación del presupuesto de funcionamiento de las Casas de Justicia a implementar.

ARTÍCULO 46°.- Secretaría Ejecutiva. Presupuesto de funcionamiento. En función a la estructuración reglamentada por el Consejo Provincial de Acceso a la Justicia, se otorgará a la Secretaría Ejecutiva un presupuesto de funcionamiento que le permita desarrollar las actividades necesarias para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 47°.- Lugares de funcionamiento. Para el establecimiento de las cinco primeras Casas de Justicia se considerará fundamentalmente la voluntad de los municipios de proveer del espacio físico y el mobiliario necesario para la instalación y funcionamiento de la Casa de Justicia.

ARTÍCULO 48°.- Capacitación inicial. Para la puesta en marcha de las cinco primeras Casas de Justicia será esencial desarrollar programas de formación específico, que posibiliten al personal, estudiantes, jóvenes abogados y/o voluntarios involucrados con la implementación, claridad en el cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 49°.- Deróguese total o parcialmente toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 50°.- La presente ley entrara en vigencia cuando así lo determine la ley de implementación del nuevo sistema de administración de justicia.

ARTÍCULO 51°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, XXXº Período Legislativo, a XXX días del mes de XXX del año dos mil catorce. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° _____.-